



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 005

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 31/01/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2022-00007-00	YEINY ALEJANDRA ARISTIZABAL GIL Y WILSON FAR	S.C.V.	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--	--------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO
2	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
4	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO
5	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00018-00	MARIN RAMIREZ RUVER DE JESUS		INADMITE INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
---	---------------	------------------------------	--	---------------------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00004-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	FIJA HONORARIOS PARTIDOR
3	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
4	2022-00020-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	ADMITE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
5	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	TRASLADO PARTICIÓN
6	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	PONE EN CONOCIMIENTO -FIJA FECHA
7	2022-00022-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	ADMITE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

SUCESIONES

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 005

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 31/01/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	RECONOCE CESION Y REHACE PARTICIÓN
2	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	ORDENA AGREGAR Y REQUIERE

VERBAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------------	---------------------	-----------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------------	--	-----------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00315-00	COMISARIA DE FAMILIA SEGUNDA DE MARINILLA	RIOS GOMEZ YESICA ALEJANDRA	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	---	-----------------------------	------------------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	NOTIFICACIÓN ERRADA REQUIERE COTEJO
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ORDENA CUMPLIR PARCIALMENTE SENTENCIA
2	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	RECHAZA RECURSO ORDENA NOTIFICAR POR JUZGADO

VERBAL SUMARIO

CUSTODIA

1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	AUTO ADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	---------------------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00302-00	MONTOYA TORRES FABIO DE JESUS	MONTOYA LONDOÑO ANGIE PAOLA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	-------------------------------	-----------------------------	-----------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 005

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 31/01/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 24

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 31/01/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 28-ene.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00145-00
05-440-31-84-001-2021-00147-00
05-440-31-84-001-2021-00398-00
05-440-31-84-001-2022-00007-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	037
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00020-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN
Demandado:	JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN a través de apoderado judicial, frente a JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Conforme agotarse oficio dirijo ante la entidad EPS SAVIA SALUD a fin de determinar los datos de notificación del señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA en el respectivo proceso de divorcio, siendo infructuosa dicha gestión, se ORDENA EMPLAZAR al señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020, ingrésese sus datos al RUE.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA, T.P 194.083 del C.S.J

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9d9592d7f1f84ce093320d8670d581e0f22c90337db8e20a930003546425a**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	036
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00022-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO
Demandado:	ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderado judicial, frente a ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ALBA LUZ ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderado judicial, frente a ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: Conforme fue solicitado, se DECRETA el embargo de los derechos que sean objeto de gananciales, salvo aquellos relacionados con el sistema general de la seguridad social, que le pudieren corresponder al señor ALVARO DE JESUS GARRO LOPEZ dentro del proceso laboral que adelanta contra EADE S.A. radicado 05001-31-05-005-2010-00636-01 en consecuencia, se ORDENA OFICIAR a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL para que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP y numeral 1° del artículo 323 del CGP tomen nota del embargo de derechos.

SEXTO: ADVERTIR a la demandante que para la diligencia de inventarios y avalúos debe existir suma concreta del valor de los activos y pasivos conforme al artículo 501 del CGP y 523 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada DIANA ESTELA ZULUAGA CASTAÑO, T.P 186.410 del C.S.J

OCTAVO: REQUERIR desde ya a la demandante a fin que aporte copia de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral que adelanta contra EADE S.A. radicado 05001-31-05-005-2010-00636-01

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9f331002cae9b371ca0c59ffa2a2f87a2d11987a746029f2c7500accc0d69**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°	040
RADICADO:	05440 31 84 001 2022-00019-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	ROBINSON ALONSO OSORIO LONDOÑO
DEMANDADA:	YENIFER RAMIREZ DUQUE
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

El señor ROBINSON ALONSO OSORIO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en interés de la menor V.O.R., frente a la señora YENIFER RAMIREZ DUQUE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, instaurada por el señor ROBINSON ALONSO OSORIO LONDOÑO, a través de apoderado judicial, en interés de la menor V.O.R., frente a la señora YENIFER RAMIREZ DUQUE.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la practica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec.806 de 2020)

QUINTO: ENTERAR al Comisario de Familia en atención al contenido del artículo 98 de a Ley 1098 de 2006 y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada en tanto no se evidencia amenaza latente para la menor (los hechos que expone son del año 2020), más cuando ese es el objeto de la decisión.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ T.P. 279.334 C.S.J en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR desde ya a la parte demandante para que gestione la integración del contradictorio notificando la demanda a su contraparte, para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito de la misma.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Código de verificación: **15bd9816ffdeaf52dd9bee2f2ac3347822d1214651e24c0e1e09d5fa8a372827**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00018-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de INVENTARIO DE BIENES SOLEMNE presentada por RUVEN DE JESUS MARIN RAMÍREZ actuando como padre del menor J.E.M.R, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO; ACLARARÁ la parte solicitante la razón jurídica en que se fundamenta la realización de inventario de bienes solemnes, desconociéndose si lo requerido es la asignación de curador especial para la elaboración del inventario para seguridad nupcias, o proceso de licencia para venta de incapaz.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte interesada formular la presente demanda a través de apoderado judicial, conforme el derecho de postulación requerido para iniciar el presente trámite; corolario lo anterior, deberán advertirse los requisitos contenidos en el artículo 82 y demás del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, máxime cuando lo presentado es una mera solicitud de nombramiento de curador sin el lleno de los requisitos legales.

TERCERO: Se establecerá el domicilio del menor y con quien reside actualmente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa8aaee3026380787fd54a81e1fa45fda9e669446612f1c9a9e94120e3fe1f4**
Documento generado en 28/01/2022 01:50:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	038
Radicado:	05440-31-84-001-2022-00004-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA
Demandado:	EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA a través de apoderado judicial, frente a EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de enero de 2022, notificada por estados electrónicos el día 17 de enero del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ ARNOLDA GARCIA ARBOLEDA a través de apoderado judicial, frente a EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff4370f305dfcd81783fe251ffc817e4341d39ec730708d8cfaff98f48b10e**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Se ordena agregar la escritura pública 1101 del 7 de septiembre de 1992 de la Notaría Única de Marinilla aportada por el abogado requerido, conforme se ordenó mediante auto fechado el día 24 de diciembre de 2021, una vez se agote lo referido a la notificación de los herederos determinados de la causante, se resolverá lo relacionado con los efectos procesales de dicha escritura.

Agotado el requerimiento anterior, se requiere a la parte solicitante proceder a la notificación de los herederos determinados del causante en los términos señalados en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión testada de ANA ARBELAEZ GOMEZ, contado para ello con el término de treinta días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo dispuesto en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69534aa6640d45bf91d34de0702a294e4bcec02f9fcdfb077d5f60e9bf00244d**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00315-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a YESICA ALEJANDRA RIOS GOMEZ.

Para tal fin, se nombra a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía número **1.037.070.228** y tarjeta profesional **194.083** del Consejo Superior de la Judicatura, ubicable en el e mail asistente@duqueabogados.com.co como curadora ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicha profesional, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de53b3e2d8abf3c5804d4c8d493cc530603d262bdf711521519dfbf3178910e1**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	009
Sentencia General:	014
Proceso:	Verbal Sumario-Exoneración cuota de alimentos
Demandante:	FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES
Demandado:	ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00302-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES contra ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala el demandante que es el padre de ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO quien nació el 21 de junio de 2001, siendo mayor de edad en la actualidad, que el 6 de septiembre de ese año en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la señora MARIELA DE JESUS LONDOÑO VIDAL en calidad de representante legal de la demandada acordaron una cuota alimentaria de \$80.000 asimismo que aportaría el 100% del subsidio familiar, 3 mudas de ropa al año y el 25% de las primas recibidas y el mismo porcentaje de liquidaciones, añade que actualmente cura un proceso ejecutivo de alimentos en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín radicado 2003-00561 y que no tiene actualmente obligación alimentaria con su hija ya que actualmente la joven es empleada.

Solicita que sea exonerado de la cuota alimentaria y se le entreguen las deducciones realizadas a su pensión.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 26 de noviembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada al canal digital informado por su EPS quien guardó silencio.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el vínculo filial que une al demandante con la demandada según se desprende del registro civil de nacimiento obrante en el plenario, así como también se aportó el acta de conciliación del 6 de septiembre de 2001 en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, con el que se demuestra la obligación alimentaria existente entre las partes.

Según el artículo 411 numeral 2do. Del C.C., se deben alimentos a los descendientes, alimentos que se entienden concedidos hasta la mayoría de edad (artículos 413 y 422 del Código Civil). Eso significa, ni más ni menos, que quien tenga derecho a demandar alimentos sólo puede hacerlo mientras sea menor de edad.

No obstante esa limitación, se pueden seguir recibiendo alimentos cuando al cumplir los 18 años, continúan las circunstancias que legitimaron la demanda. En relación con el derecho a los alimentos teniendo como referencia la edad, se pueden presentar dos eventualidades: una, hacer cesar definitivamente el derecho cuando al llegar la mayoría de edad se tiene capacidad para trabajar y la posibilidad no sólo de encontrar trabajo sino de ejercerlo; y otra, hacerla persistir cuando llegando a la mayoría de edad, sencillamente no se tiene un trabajo por imposibilidad para encontrarlo o desempeñarlo.

Al alcanzar la mayor edad se pierde el derecho a ellos con todas las prerrogativas que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia, lo que implica que la prestación para mayores de edad se rige por el Código Civil.

Así mismo, por la naturaleza que le es propia a las decisiones de alimentos por disposición del artículo 304 del CGP, tales fallos no hacen tránsito a cosa juzgada en sentido material sino meramente formal y por lo tanto alteradas las circunstancias que dieron origen a la decisión, ella puede ser objeto de modificación

mediante una posterior que es lo que precisamente se busca en la presente demanda.

En lo que se refiere al campo de la carga de la prueba como una de las obligaciones que debe soportar quien pretende obtener se despachen favorablemente sus pretensiones (artículo 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil), se tiene que:

El actor apuntala su pretensión en el hecho que ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO es mayor de edad es empleada y cuenta con afiliación como cotizante a la EPS SURA, al respecto se observa que efectivamente con la documentación obrante en el plenario se evidencia de un lado que la citada señora arribó a su mayoría de edad el 21 de junio de 2019 y adicionalmente se encuentra laborando por cuanto cuenta con afiliación activa en calidad de cotizante a la EPS SURA desde julio de 2021 y como se sabe según el numeral 1° del artículo 157 de la ley 100 de 1993 los cotizantes son afiliados al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud porque están vinculados a través de un contrato de trabajo.

Por tanto, es claro que han desaparecido las circunstancias por las cuales los progenitores de ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO acordaron la cuota alimentaria en favor de la misma, ya que ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO es mayor de edad y se encuentra laborando, porque si bien, la necesidad de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes se presumen en atención a su minoría de edad, para los mayores de edad, ya no existe tal presunción, sino que debe demostrarse la necesidad de los mismos, o la incapacidad física o mental para su continuidad. Como ya se reiteró, el mayor de edad, beneficiario de los alimentos, debe probar, en el caso que nos ocupa, que se encuentra estudiando una profesión definida, que existe constancia y empeño en ello, como una muestra de voluntad de crecer a tono con la edad, de asumirse como un ser responsable de sí mismo y respetuoso de los derechos de los demás,

Siendo así las cosas y como quiera que la demandada no demostró que continuaba en ella las circunstancias que dieron pie a la tasación alimentaria a su favor, tales como el desempeño académico o la inhabilitación para valerse por sí mismos y, por el contrario, se allegó evidencia de auto sostenimiento a través de la vinculación laboral y no mostraron interés en las resultas del proceso, lo cual se constituye en

un indicio en su contra a voces del artículo 97 del CGP teniendo por ciertas las afirmaciones de la demanda, se debe acceder a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y por lo mismo SE EXONERARÁ al señor FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES de la obligación alimentaria que ACORDÓ con la señora MARIELA DE JESUS LONDOÑO VIDAL, el 6 de septiembre de 2001 en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, a favor de su hija ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO, lo anterior, sin perjuicio del resultado del trámite ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín para garantizar el cumplimiento de la obligación demandada y las sumas que en lo sucesivo se causaran, sin que sea procedente ordenar la devolución del dinero retenido porque además que este juez no es quien tiene bajo su dirección dicho proceso de cobro, es bien sabido que los efectos de esta sentencia emanan a partir de su ejecutoria, lo que significa que la cesación de la obligación alimentaria y a la postre de las cuotas que se siguieran causando opera a partir de la firmeza de esta decisión.

Copia de esta decisión para los fines a que hubiere lugar, se remitirá al Juzgado Noveno de Familia de Medellín con destino al radicado 05-001-31-10-009-2003-00561-00 Ejecutivo de Alimentos contra FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE EXONERA al señor FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES, identificado con la cédula 3.606.637 de la cuota alimentaria que fuera acordada con la señora MARIELA DE JESUS LONDOÑO VIDAL, en acta de conciliación del 6 de septiembre de 2001 en la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín a favor de su hija ANGIE PAOLA MONTOYA LONDOÑO, mayor de edad, por las razones expuestas

SEGUNDO: SE ORDENA COMUNICAR esta decisión al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, para los efectos que corresponda en el trámite ejecutivo con radicado 05-001-31-10-009-2003-00561-00 contra FABIO DE JESUS MONTOYA TORRES, indicándole que en sentencia de la fecha fue exonerado de la cuota

alimentaria, para los efectos a que haya lugar en relación con la medida de embargo y que dependen del resultado de la liquidación del crédito.

La Secretaría libraré el oficio a que hubiere lugar, al cual se anexará copia de esta decisión

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a113a062baa41eb4309a9f4b43c6293b621e11d666056cb7667791652a9e7d9**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Marinilla, Veintiocho de enero de dos mil veintidós
RADICADO: 05-440-31-84-001-2021-00173-00

Tal y como se expuso en el auto de data 2 de noviembre del año 2021, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$4.256.091,22 en letras, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS**, suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$6.924.400. Lo anterior, debido a que: (i) no incluyó las cuotas correspondientes para los meses de noviembre, diciembre del año 2021 y enero de los corrientes, (ii) no incluyó las costas procesales liquidadas a través de auto del 15 de octubre del año 2021, (iii) no se incluyeron los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado, y (iv) se liquidó la cuota por concepto de vestuario correspondiente a los meses de junio y diciembre del año 2021.

Por otro lado, se requiere a ambas partes para que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporten prueba de la causación de los valores adicionales pactados en el acuerdo base de ejecución so pena que de no aportarlos quede la liquidación de la manera que la corrige este Juzgado.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indicó en las motivaciones y se ordena ANEXAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho, advirtiendo que es la que tiene efectos legales por un valor de **\$4.256.091,22** la cual hace parte integrante de este proveído, correspondiente a:

Por capital: \$4.256.091,22

Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, a favor de la ejecutante; los que, a la fecha, ascienden a la suma de **\$644.711** y los demás, que sean consignados a órdenes de este despacho, siempre y cuando, no superen el saldo a favor indicado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318834c27088e95aceaa45675105f9af2770aadaff4fb72081043830a162db81**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Marinilla, Veintiocho de enero de dos mil veintidós

RADICADO: 05-440-31-84-001-2021-00187-00

Tal y como se expuso en el auto de data 2 de noviembre del año 2021, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo autorizado por el numeral 3ro del art. 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, efectuada la referida liquidación que antecede por este despacho, se tiene que la misma arrojó un valor total de **\$4.239.943,50 en letras, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** suma que difiere de la indicada por la parte ejecutante, a quien le totalizó \$1.921.052. Lo anterior, debido a que: (i) no liquidó la cuota alimentaria tal y como se ordenó en auto de data 22 de septiembre del año 2021, (ii) no liquidó en debida forma los intereses a la tasa permitida, (iii) el despacho incluyó las cuotas correspondientes para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, y (iv) se incluyeron las costas procesales liquidadas a través de auto del 15 de octubre del año 2021.

En consecuencia, se MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se indico en las motivaciones y se ordena ANEXAR la liquidación del crédito efectuada por la secretaria del despacho, advirtiendo que es la que tiene efectos legales por un valor de **\$4.239.943,50** la cual hace parte integrante de este proveído, correspondiente a:

Por capital: \$3.974.100

Por interés: \$265.843,50

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c8db813ca9ef4b5a66fe41a99a4ec9ab87237c60c58c94816982988e2baee**
Documento generado en 28/01/2022 01:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Por haberse presentado el recurso de apelación de manera extemporánea, pues no se hizo dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto que declaró desistida tácitamente la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme lo enseña el inciso tercero del artículo 318 del CGP, se RECHAZA DE PLANO tal medio de impugnación.

NO SE ACEPTA la notificación enviada por la parte demandante pues la misma se realizó de manera inadecuada, pues además que no reenvió copia del mismo a este juzgado para constatar el documento adjunto, dicha notificación se realizó ante la dirección electrónica adolfogarcez123@gmail.com; no obstante, tanto en el escrito de la demanda como en el Certificado de Cámara y Comercio a través del cual refirió extraer la dirección del demandado se observa la dirección adolfogarces123@gmail.com.

De manera que para evitar nulidades a futuro, y como no existen medidas pendientes por practicar, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado, se proceda a enviársele copia íntegra de todo el expediente al demandado a su email adolfogarces123@gmail.com, advirtiendo que conforme al decreto 806 de 2020 “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11e799bce9bda2a0ee2cf08640eb79c899445c14daba9503015c9ae19f2c25**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2020-00148- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: RUTH EMILSE TORRES ARCILA
Demandado: CESAR AUGUSTO POSSO LOPEZ
Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1454b432eff9e36efccea9920abdf72fd7a7e87016c3a5a156b022a3675ef8be**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00049-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de Enero de dos mil veintidós

En primer lugar, se RECONOCE la calidad de cesionario al señor NORVEY GARCÍA OROZCO respecto a los derechos y acciones ligados al inmueble con M.I 018-101534 que le corresponderían por la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO a los señores

MARIO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO
AMANDA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO
MARCOS ALBEIRO RAMIREZ GIRALDO
MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO
LUZ EDILMA RAMIREZ GIRALDO
MARIA SONIA RAMIREZ GIRALDO
MARIA ELENA RAMIREZ GIRALDO
EMILSEN DE LOS ANGELES RAMIREZ GIRALDO
DARIO FIDEL RAMIREZ GIRALDO
BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO O BLANCA INES RAMIREZ DE RAMIREZ
NICOLAS DE JESUS RAMIREZ GIRALDO

Venta realizada mediante escritura pública N° 2149 del 29 de Septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

En segundo lugar, se RECONOCE la calidad de cesionaria a la señora MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO respecto a los derechos y acciones ligados al inmueble con M.I 018-51643 que le corresponderían por la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO a los señores:

MARIO DE JESUS RAMIREZ GIRALDO
AMANDA DEL SOCORRO RAMIREZ QUINTERO

Equivalentes a un total del 18.18%, adquiridos mediante compra en escritura pública N° 2148 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

En tercer lugar, se RECONOCE la calidad de cesionaria a la señora EMILSEN DE LOS ANGELES RAMIREZ GIRALDO respecto a los derechos y acciones en un 9.09% ligados al inmueble con M.I 018-51643 que le corresponderían a la señora MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO en la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO

Adquirido mediante permuta en escritura pública N° 2148 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

Por lo que, para los efectos de la partición DEBERÁ tenerse en cuenta que los derechos herenciales ligados al referido inmueble que en definitiva adquirió MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO es el 9.09% y EMILSEN DE LOS ANGELES RAMIREZ GIRALDO el otro 9.09% en la referida Escritura Pública.

En cuarto lugar, se RECONOCE la calidad de cesionario a la señora MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO respecto a los derechos y acciones en un 9.09% ligados a los inmuebles con M.I 018-51641, 018-51642, 018-51643 y el 3.03% ligado al inmueble con M.I 018-53432, que le corresponderían por la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO al señor MARCOS ALBEIRO RAMIREZ GIRALDO

Venta realizada mediante escritura pública N° 1404 del 8 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

En quinto lugar, se RECONOCE la calidad de cesionarias a las señoras LUZ EDILMA Y MARIA SONIA RAMIREZ GIRALDO respecto a los derechos y acciones en un 9.09% ligados a los inmuebles con 018-51642, que le corresponderían por la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO a la señora MARIA ELENA RAMIREZ GIRALDO

Venta realizada mediante escritura pública N° 1437 del 13 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia.

De otra parte, de oficio conforme al artículo 509 numeral 5 del CGP, se ordena rehacer la partición porque analizada por el juzgado se observa lo siguiente:

PRIMERO: Se adjudica en la hijuela 4 a la señora YOLANDA SEPULVEDA GIRALDO parte del inmueble con M.I 018-101580 en calidad de cesionaria y no existe en el plenario instrumento público en el que se acredite tal negocio jurídico ligado a ese inmueble con dicha señora, por tanto, DEBERÁ EXCLUIRLA Y REDISTRIBUIR tal porcentaje o en otro sentido aportar el instrumento público respectivo que acredite la celebración de tal negocio.

SEGUNDO: Se OMITE realizarle adjudicación al señor JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO cuando por auto del 18 de marzo de 2021 se le reconoció su vocación hereditaria y a su vez por auto del 18 de agosto de 2021 no se aceptó el repudio de la herencia y aunque en la partición se dice que éste cedió sus derechos herenciales en Escritura 2148 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, no se allega la misma.

TERCERO: Se OMITE realizarle adjudicación al señor DARÍO FIDEL RAMIREZ GIRALDO cuando por auto del 18 de marzo de 2021 se le reconoció su vocación hereditaria y solo cedió parcialmente la adjudicación que le correspondería en todo el caudal relicto, al enajenar su derecho y acción herencial a NORVEY GARCIA OROZCO.

CUARTO: Se le adjudica en la hijuela 8 al señor NORVEY GARCIA OROZCO el 100% del inmueble con M.I 018-101534 cuando a dicho inmueble se le debe

desgajar el porcentaje que le corresponde al heredero JOHN FREDY RAMIREZ GIRALDO como quiera que éste no otorgó dicho instrumento público y no se allegó la Escritura 2148 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla, no se allega la misma mediante la cual cedió supuestamente sus derechos hereditarios a sus hermanos, de ser real esto último, se prescindirá de esta exigencia sin perjuicio de su análisis posterior por el juzgado.

QUINTO: CORREGIRÁ los números de las hijuelas en las que se realizan las adjudicaciones, pues están repetidos a partir de la 6 y de la 10.

SEXTO: CORREGIRÁ el valor de la adjudicación del inmueble 018-53432 que hizo en las hijuelas 1, 2, 3 y 4 pues le asigna el mismo valor de \$9.336.207.65 cuando el valor total de la partida es de \$9.336.207.67, lo que implica que por porcentaje sería el siguiente:

PARTIDA 3	
%	VALOR
8,34%	\$2.334.051,92
8,34%	\$2.334.051,92
8,33%	\$2.334.051,92
8,33%	\$2.334.051,91

SEPTIMO: La señora EMILSEN DE LOS ANGELES RAMIREZ GIRALDO adquirió los derechos y acciones en un 9.09% ligados al inmueble con M.I 018-51643 que le corresponderían a la señora MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO en la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO mediante permuta en escritura pública N° 2148 del 29 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia, pero no se evidencia en la partición esa adjudicación.

OCTAVO: La señora MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO adquirió los derechos y acciones en un 9.09% ligados al inmueble con M.I 018-51642 que le corresponderían a MARCOS ALBEIRO RAMIREZ GIRALDO en la sucesión de la causante YOLANDA RAMIREZ GIRALDO venta realizada mediante escritura pública N° 1404 del 8 de julio de 2021 de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia, pero no se evidencia en la partición esa adjudicación.

NOVENO: CORREGIRÁ la adjudicación de la partida segunda, como quiera que la suma total de las hijuelas adjudicadas arroja una adjudicación total del 109.09%.

DECIMO: Como está adjudicando la propiedad plena del inmueble con M.I 018-51642 a LUZ EDILMA RAMIREZ GIRALDO y MARIA SONIA RAMIREZ GIRALDO hijuelas 5 y 6 y lo inventariado fue la nuda propiedad de la causante y así reposa en el respectivo folio deberá adjudicarse de manera correcta dicha partida o allegarse la inscripción de la escritura pública mediante la cual se cancele el usufructo.

Cuenta con el término de DIEZ DÍAS para la confección que de no cumplirse se dispondrá por el juzgado la designación de un partidor de la lista de auxiliares de la justicia, ADVIRTIENDOLE a los herederos que será de su exclusiva responsabilidad

asumir la diferencia de valor de adjudicaciones si se tiene en cuenta que se hicieron, de la siguiente manera en la partición que se ordena corregir:

PARTICIPACION DE CADA HIJUELA	
HIJUELA	TOTAL ADJUDICADO
1	\$9.122.141,67
2	\$9.122.132,67
3	\$9.122.132,67
4	\$9.122.132,66
5	\$13.310.639,50
6	\$13.310.639,50
(7)	\$37.953.244,00
(8)	\$97.359.426,00
(9)	\$1.385.814,00
(10)	\$1.385.814,00
(11)	\$1.385.814,00
(12)	\$1.385.814,00
(13)	\$1.385.814,00
TOTAL	\$205.351.558,67

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1213ae980ffc7ff4dc347f1f54b6b8b71eef7e61c54537edc7f1160e5fce**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Como se observa, la parte demandante a través de número de guía de correo N° 9145870634 procedió nuevamente a enviar citación personal a la parte demandada, omitiéndose aportar las constancias exigidas en auto fechado el día 24 de diciembre de 2021, esto en aras de agotarse la respectiva notificación personal.

Advertido lo anterior, **NO SE ACEPTA** la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, pues la comunicación personal de la existencia del proceso no reúne las condiciones que señala el artículo 291 del CGP, al indicarse de manera errónea el término de comparecencia que cuenta el demandado para acudir al juzgado a recibir notificación, bien personalmente o a través del e mail del Despacho, señalándose contar con el término de cinco días para ello, no obstante se tiene que está reside en otro municipio diferente a la sede del juzgado, lo que sería el Municipio de El Peñol – Antioquia, que conforme al artículo citado es de DIEZ DÍAS.

En igual sentido, **NUEVAMENTE ADVIERTE** a la parte demandante en aras de darte agotado la correspondiente notificación personal, aportar la copia de la comunicación COTEJADA Y SELLADA con el debido de los requisitos por parte de la empresa de servicios postales.

Se requiere darse cumplimiento a lo anterior dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73f77d1867fe91a7ec58ddec22cf723c6384733c7fa97f3aa69ed6aa3850f74**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6f89503a95a0478a70ac7197201bf114f41d85d9c3d019fe262ad9ead7f19a**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2020-00211- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ ADRIANA PEREZ LONDOÑO

Demandado: WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e6c79e91bfaabb0bb4e8a2a69c8299ac618aca742ad1006dd2ff63d53226fd**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el demandante fue parcial frente a la sentencia del 27 de Enero de 2022, en concreto, frente a los numerales primero y segundo de la decisión, conforme al contenido del inciso 8 del numeral 3 del artículo 323 del CGP que reza:

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

Se ORDENA por la secretaría la expedición de oficios a fin que proceda a registrarse en la Notaría respectiva los numerales tercero y siguientes de la decisión, advirtiéndose en el oficio que conforme a lo señalado en la referida norma, los mismos se encuentran en firme y produciendo efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a45e45ea09899306f977901cf474290d6b570ee16abfd5db7f03030bf81bd4**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	011
Sentencia General:	021
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DORA INES GONZALEZ SUAREZ
Demandado:	GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00237-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del CGP y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria, teniendo en cuenta el escrito de partición y adjudicación de bienes que conforman el patrimonio adquirido por las partes.

ANTECEDENTES

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal nacida en virtud del matrimonio y que se disolvió por sentencia del 10 de diciembre de 2018 mediante la cual este juzgado decretó la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, se presentó el trabajo de partición por el partidor designado el cual no fuera objeto de reparo;

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual disolvió la misma en virtud del decreto de separación de bienes.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite liquidatorio instituido por DORA INES GONZALEZ SUAREZ frente a GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, se procedió al emplazamiento de los acreedores una vez notificado el polo pasivo de tal decisión, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales a la que se le impartió la respectiva aprobación, posteriormente se designó partidor quien elaboró el trabajo respectiva sin que hubiere sido objeto

de reproche por las partes, y declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Así las cosas y teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, el inventario quedó así:

ACTIVO		
Descripción del bien		Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-70978	\$92.215.179
2	Inmueble identificado con M.I 018-124792	\$44.338.427
PASIVO		
Descripción del bien		Valor
1	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 258952164	\$12.961.226
2	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 454533023	\$15.397.679
3	Crédito con BEATRIZ MERY GONZALEZ SUAREZ	\$30.000.000

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$78.194.701

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos, al contrato de transacción que voluntariamente firmaron los ex cónyuges en los que de manera libre y consciente determinaron como se distribuirían los bienes y deudas sociales y no afecta de manera desproporcionada a ninguno de los adjudicatarios por cuanto según el contrato, al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA se le entregarían \$215.000.000 por gananciales y en contraprestación a la demandante se le adjudicarían los activos y pasivos relacionados y siendo un asunto netamente patrimonial que las partes pueden definir autónomamente, se procede a resumir la partición así:

DORA INES GONZALEZ SUAREZ (hijuela 1)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-70978	100	\$92.215.179
2	Inmueble identificado con M.I 018-124792	100	\$44.338.427
TOTAL			\$136.553.606
DORA INES GONZALEZ SUAREZ (hijuela N°2)			
Nº	Bien inventariado	Valor	
1	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 258952164	\$12.961.226	
2	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 454533023	\$15.397.679	
3	Crédito con BEATRIZ MERY GONZALEZ SUAREZ	\$30.000.000	
TOTAL			\$58.358.905

El Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para el socio beneficiario, de acuerdo a la voluntad plasmada por ellos en el contrato de transacción.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad patrimonial celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA, con cédula No. 3.528.772 y DORA INES GONZALEZ SUAREZ, con cédula No. 21.873.965, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

DORA INES GONZALEZ SUAREZ (hijuela 1)			
Nº	Bien inventariado	% adjudicado	Valor
1	Inmueble identificado con M.I 018-70978	100	\$92.215.179
2	Inmueble identificado con M.I 018-124792	100	\$44.338.427
TOTAL			\$136.553.606
DORA INES GONZALEZ SUAREZ (hijuela Nº2)			
Nº	Bien inventariado	Valor	
1	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 258952164	\$12.961.226	
2	Crédito hipotecario Banco de Bogotá 454533023	\$15.397.679	
3	Crédito con BEATRIZ MERY GONZALEZ SUAREZ	\$30.000.000	
TOTAL			\$58.358.905

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes

son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b657dd02d68d3931be1fd40982c734ffc6e3db0ef35abbac9df96a6b66e018**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiocho de Enero de dos mil veintidós

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y la complejidad la suma de \$600.000 los cuales serán pagados la demandante como quiera que le fue adjudicado el 100% del haber social.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **008015f9467a5e33754558ece0f448ffbe68c801785a1fae8755ed2b89fedc7e**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00121-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

Conforme al artículo 501 del CGP, en conocimiento de las partes por 5 días la respuesta ofrecida por el Banco BANCOLOMBIA S.A a la prueba de oficio decretada por el Despacho.

Se reprograma la audiencia que se adelantará de manera virtual para el día QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM.

Si las partes o testigos no cuentan con medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de este auto a fin de proceder de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25103141bdc0a68b9b5bf6b75ed50758344fc3b168a4627c79cbc8d2109c06**

Documento generado en 28/01/2022 01:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>